



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010300502020**

Expediente : 01155-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARCO ANTONIO VEGA PAQUILLO**  
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 163 "CORONEL NÉSTOR  
ESCUDERO OTERO"**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01155-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2019, interpuesto por **MARCO ANTONIO VEGA PAQUILLO** contra el Comunicado N° 139-D.I.E.N°0163-NEO-2019, notificado el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 163 "CORONEL NÉSTOR ESCUDERO OTERO"** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de noviembre de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de noviembre de 2019, el recurrente mediante el Formulario Único de Trámite<sup>1</sup> N° 01438 solicitó a la entidad "*el cumplimiento a la Solicitud N° 01362 sobre el Balance Económico de marzo a setiembre de 2019*".

Mediante el Comunicado N° 139-D.I.E.N°0163-NEO-2019, notificado el 15 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que la gestión anterior dirigida por el ex director Rómulo Torres Maldonado nunca presentó el balance económico, asimismo indicó que el responsable de entregar el balance económico de los ingresos y egresos de los recursos propios es el tesorero Víctor Sáenz Loayza, habiéndole solicitado con anterioridad mediante el Comunicado N° 118-DIE N° 0163-NEIO-2019, la presentación del informe económico de marzo a setiembre de 2019.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, argumentando no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad teniendo en consideración que mediante la Resolución Directoral N° 03551-2018-UGEL05 de fecha 6 de marzo de 2018 que aprueba las Orientaciones N° 06-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL05 "*Normas para la gestión de recursos propios y actividades productivas*", establece que la comisión de recursos está presidida por el director de la institución y en las

<sup>1</sup> En adelante, FUT.

<sup>2</sup> Mediante FUT N° 01362 de fecha 18 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad "*Los balances económicos de marzo a setiembre de 2019*".

orientaciones generales y complementarias señalan que deberán informar trimestralmente a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05-SJL<sup>3</sup>, sobre el movimiento de captación, uso de los ingresos provenientes de los recursos propios y actividades productivas y empresariales; y, el libro de caja, recibo de ingresos, gastos ejecutados, resumen de ingresos, gastos y balance a los 20 días hábiles al término de cada trimestre.

Mediante el escrito ingresado a esta instancia con Registro N° 04415 de fecha 21 de enero de 2020, la entidad remitió sus descargos<sup>4</sup> indicando que el recurrente no apeló dentro del plazo legal, asimismo sostiene que la información requerida se encuentra en la UGEL N° 05.

El señor Vocal Presidente Pedro Angel Chilet Paz, hizo uso de la licencia de ley por motivo de vacaciones.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal, señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente. Asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, UGEL N° 05.

<sup>4</sup> Solicitados mediante la Resolución N° 010100082020 de fecha 3 de enero de 2020.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En el presente caso, del análisis realizado al recurso de apelación interpuesto, se advierte que el 18 de octubre de 2019, a través del FUT N° 01362 el recurrente solicitó los balances económicos del periodo correspondiente de marzo a setiembre de 2019, lo que motivó que la entidad mediante el Comunicado N° 119-D.I.E.N°0163-NEO-2019 notificado al recurrente el 29 de octubre de 2019, entregue en forma parcial la información requerida, esto es copias del balance económico correspondiente del mes de marzo a junio del año 2019.

Conforme a lo advertido en el párrafo anterior, se aprecia que la entidad omitió entregar los balances económicos de los meses de julio a setiembre de 2019, conforme fue señalado por el recurrente en su recurso impugnatorio, por lo que esta instancia se pronunciará respecto del referido extremo.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esta línea, se tiene acreditado que la entidad si brindó al recurrente la información referida a los meses de marzo a junio de 2019 y respecto a la

documentación restante indicó que fue solicitada al tesorero Víctor Sáenz Loayza; en tanto, que la entidad no ha señalado expresamente no contar con dicha información, sino únicamente la circunstancia de que dicha información hasta la emisión de la presente resolución no fue entregada.

De otro lado, la entidad a través de sus descargos remitidos señaló que el recurrente apeló fuera del plazo señalado por la Ley de Transparencia, sin embargo, esta instancia precisó que el objeto de análisis es el extremo referido a la entrega del balance económico del periodo de julio a setiembre de 2019, los cuales fueron solicitados por el recurrente mediante FUT N° 01438-2019 y siendo atendida por la entidad a través del Comunicado N° 139-D.I.EN°163-NEO-2019<sup>6</sup>, siendo notificado el 15 de noviembre de 2019, por lo tanto el plazo con el que contaba el recurrente venció el 2 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, conforme fue dispuesto en la Resolución N° 010100082020 de fecha 3 de enero de 2020.

Ahora bien, bien la entidad sostiene que la información requerida se encuentra en la UGEL N° 05 la misma que no es devuelta a la entidad para realizar el balance económico de los meses restantes.

En este contexto, el Decreto Supremo N° 028-20017-ED, por el cual se aprobó el Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, estableció en su artículo 4° las instituciones educativas constituirán un comité de gestión de recursos propios y activadas productivas y empresariales; asimismo, respecto a las Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica como es el caso de la entidad, dicho comité estará conformada por:

- Director de la Institución Educativa, quien lo preside y tiene voto dirimente.
- El Subdirector de Administración, el Tesorero o quien haga sus veces
- El Subdirector de Áreas Técnicas, Jefe de taller o quien haga sus veces
- Un representante del personal docente
- Un representante del personal administrativo

Adicionalmente a ello, el literal j) del artículo 8° del citado Decreto Supremo, establece que la institución educativa deberá informar trimestralmente a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación correspondiente, sobre el movimiento de captación y uso de los ingresos provenientes de los Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales.

Ahora bien, esta instancia considera pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 03551-2018-UGEL05, se aprobó las Orientaciones N° 06-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL05 "*Normas para la gestión de recursos propios y actividades productivas*"<sup>8</sup>, por el cual se señala la constitución de un Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales, asimismo, en el numeral 5.3 se señala lo siguiente:

<sup>6</sup> En dicho comunicado se aprecia que la entidad tomó como referencia la solicitud ingresada mediante FUT N° 01438-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019.

<sup>7</sup> Es preciso señalar que el día 30 de noviembre fue día sábado y por ende, el plazo se considera que venció el primer día hábil siguiente, esto es, el 2 de diciembre de 2019.

<sup>8</sup> Información recabada de la siguiente página web: [https://www.ugel05.gob.pe/documentos/3\\_8marzo2018\\_RD\\_COMISION\\_DE\\_RECURSOS\\_PROPIOS\\_Y\\_ACTIVIDADES\\_EMPRESARIALES\\_EQUIP\\_DE\\_TESORERIA.pdf](https://www.ugel05.gob.pe/documentos/3_8marzo2018_RD_COMISION_DE_RECURSOS_PROPIOS_Y_ACTIVIDADES_EMPRESARIALES_EQUIP_DE_TESORERIA.pdf).

“(…)

i) *Informar bimestralmente al Consejo Educativo Institucional del manejo de los Recursos Propios y Gestión de Actividades Productivas Empresariales de la Institución Educativa, cuando corresponda.*

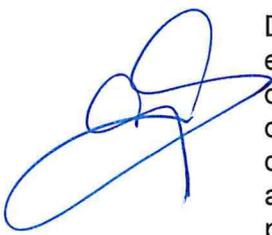
j) *Informar trimestralmente a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05-SJL-EA, sobre el movimiento de captación y uso de los ingresos provenientes de los Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales (…)*”

Cabe mencionar, que el literal b) del rubro referido a las Orientaciones Complementarias, señala a efectos de una correcta administración de los ingresos y destino de los Recursos Propios, el comité deberá informar a la Asociación de Padres de Familia y al Consejo Educativo Institucional (CONEI), del destino de los recursos recaudados bimestralmente a través de documentos sustentatorios y Balance de ingresos y egresos, los mismos que deberán ser publicados periódicamente en los periódicos murales, paneles, boletines o revistas de la Institución Educativa.

De otro lado, cabe señalar que el antes citado artículo 10° de la Ley de Transparencia, califica como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base de una decisión de naturaleza administrativa, en tal sentido, siendo que el recurrente ha solicitado el balance económico correspondiente a los meses de julio a setiembre del año 2019, para cuya emisión se han utilizado recursos humanos y logísticos con cargo al presupuesto público, se concluye que estamos frente a información pública.

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05501-2016-PHD/TC, en la cual refirió lo siguiente:

*“6. En cuanto a la solicitud de entrega de copia simple de la licencia municipal de construcción del edificio denominado Torre Trecca, ubicado en la cuadra 13 de la avenida Arenales, distrito de Jesús María, Lima, la emplazada señala que dicho documento no obra en sus archivos. Sin embargo, se trata de un documento cuya emisión corresponde exclusivamente a la demandada, pues es competencia de las municipalidades distritales la expedición de las licencias de construcción de edificios en territorio de su jurisdicción, por lo que la emplazada tiene la obligación de conservarla en sus archivos si la emitió, no habiendo sido esto último negado por la emplazada quien, además, no absolvió el requerimiento efectuado por este Tribunal para que informara si la citada edificación contaba con licencia de construcción. Por consiguiente, la demanda debe ser estimada, ya que el hecho de que no la encuentre no la exime de proporcionarla al demandante”. (subrayado nuestro)*



De lo señalado en los párrafos precedentes, este colegiado considera que la entidad se encuentra obligada a contar con la documentación solicitada, por lo que debe adoptar las acciones conducentes para garantizar el derecho de acceso de la información pública del recurrente, en tal sentido, en caso cuente con la documentación a la fecha de emisión de la presente resolución deberá proceder a otorgarla al administrado, o, proceder a brindarle información clara, veraz y precisa respecto del estado de su solicitud de información, así como la fecha en que contará con la documentación respectiva<sup>9</sup>.



En consecuencia, al no haber entregado la entidad la información conforme a la solicitud del recurrente, corresponde atender dicha solicitud de forma clara,

<sup>9</sup> En aplicación del Principio de Celeridad, contemplado en el TUO de la Ley N° 27444.

precisa y veraz en el marco de la Ley de Transparencia, respecto a la fecha de entrega de la información requerida, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente, correspondiendo declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el solicitante.

Finalmente, en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>10</sup>, estando a la licencia concedida al señor Vocal Presidente Pedro Angel Chilet Paz, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

#### **SE RESUELVE:**

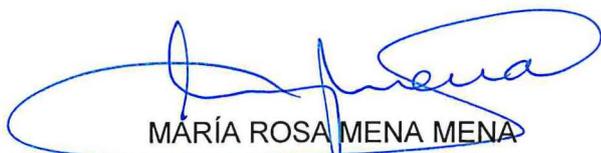
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARCO ANTONIO VEGA PAQUILLO**, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido del Comunicado N° 139-D.I.E.N°0163-NEO-2019; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 163 “CORONEL NÉSTOR ESCUDERO OTERO”**, que entregue la información solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 163 “CORONEL NÉSTOR ESCUDERO OTERO”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO VEGA PAQUILLO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 163 “CORONEL NÉSTOR ESCUDERO OTERO”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARIÁ ROSA MENA MENA  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

<sup>10</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.